

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 03 de marzo de 2.022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado presentó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.307
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo trece (013) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BENARDINO LASSO OCAMPO**, el demandado dentro del término de traslado concedido, presentó en nombre propio comprobantes de pago, indicando que realizó un acuerdo de pago con la entidad demandante.

Sin embargo, frente al escrito que fue allegado por el demandado sin oponerse a las pretensiones de la demanda, nada se dijo en el auto No. 1549 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por lo que se adicionará, agregándose para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito y se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado. Tangase saneado el trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR: al auto 1549 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: AGRÉGUESE los abonos realizados por el demandado para que obre y conste.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que aporte la liquidación actualizada del crédito en la que se tenga en cuenta los abonos realizados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00787-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 044** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 09 de marzo de 2022 fue notificada de forma personal la doctora GLADYS CECILIA GAITAN, en calidad de curadora ad litem del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA** y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día 24 DE MARZO DE 2022, quien dentro de dicha oportunidad contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00190-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.309
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo trece (013) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, y como quiera que el curador ad litem del demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare Pagaré sin número de fecha 15 de agosto de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor JUAN CARLOS OBREGON CORREA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.830.585, se surtió a través de curador ad litem de forma **PERSONAL** el día 24 de febrero de 2022 (índice digital 10), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo (Pagare).

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 452 del 12 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00190-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 044.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00195-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 044 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 DE MARZO DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ – VALLE

SENTENCIA N°007

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por medio de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** en representación de su hijo menor **JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**.

ANTECEDENTES

Los señores **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** y **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO** mediante audiencia de conciliación No. 0372 de fecha 30 de julio de 2013 expedida ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Cali, fijaron en favor del menor JDGA y a cargo de señor FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO cuota alimentaria por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) pagadera los cinco (05) últimos días de cada mes en la cuenta de ahorros No 002370184364 del Banco Davivienda a nombre de la señora ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES.

La anterior cuota se determinó que sería incrementada desde agosto de 2014, de conformidad con el aumento salarial, por concepto de gastos extras se estipuló que “El padre aportará a su hijo para compra de vestuario, dinero que pagara de la misma forma que la cuota alimentaria, así: Con la prima de junio el cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria, y en el mes de diciembre el cien por ciento (100%) de la misma”

Expone, que el demandado ha incumplido parcialmente con lo acordado, pues desde agosto de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda no ha pagado el aumento anual de la cuota alimentaria.

Por lo anterior, solicita las siguientes

PRETENSIONES

1. Se LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA a favor de JDGA representado por su señora madre ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES contra FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, por los saldos insolutos dejadas de pagar del año 2014 al 2020.
2. CONDENAR al demandado, FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, al pago de las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

3. ORDENAR al demandado, FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO que continúe cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria en los términos pactados en el Acta de Conciliación No. 0372-2013 adiada 30 de julio de 2013, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Cali.
4. ORDENAR al demandado, FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, que de ahora en adelante efectúe el incremento anual de la cuota alimentaria, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación No. 0372-2013 adiada 30 de julio de 2013, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Cali.
5. CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado.
6. Como medidas cautelares solicitó las siguientes:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario presente y futuro que el señor FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO devenga como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Sírvase oficiar.

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea, pueda llegar a poseer o figuren a favor del demandado FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO en diferentes cuentas bancarias.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del día 26 de julio de 2021, una vez revisada, éste Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No. 35 del 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago conforme las pretensiones del demandante y en cuaderno aparte fueron decretadas las medidas previas solicitadas.

De lo anterior, el demandado, señor FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 26 de noviembre de 2021 (Índice Digital 21) y para el día 10 de diciembre de esa anualidad, encontrándose dentro del término legal, allegó escrito de contestación de la demanda indicando que:

Nunca incumplió con el pago de la cuota alimentaria, sin embargo, frente al cobro del aumento de la misma, señala que desde el año 2021 viene pagando la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000), por lo que indica que no adeuda lo señalada por la actora en la demanda, además, de tenerse en cuenta los tres descuentos que le han realizado por nómina.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y se ordene el pago de intereses y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Adicionalmente, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- "Cobro de lo no debido", afirmando que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero indicadas en la demanda, pues desde el año 2019, 2020, y 2021 viene pagando la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) y no el valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) como lo señala la parte actora.
- "Pago parcial de la obligación", señala que no adeuda la totalidad de dinero que se señala en la demanda, como quiera que le han realizado tres descuentos

de nómina cada uno por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para un total de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

Así entonces, el despacho mediante auto No. 003 de fecha 28 de enero de 2022, agrego el escrito allegado por la parte demandada, corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días y reconoció personería al apoderado de la pasiva.

La parte demandante allegó memorial describiendo el traslado de las excepciones el día 24 de febrero de 2022, sin embargo, el término para pronunciarse sobre dichas excepciones feneció el día 11 de febrero de 2022, por lo que el despacho lo agregará sin consideración alguna por presentarse de forma extemporánea.

Surtido el anterior trámite, el Despacho mediante providencia del 12 de enero de 2023 estimo que no existían pruebas susceptibles de práctica en audiencia y procedió a decretar las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del menor con indicativo serial 52445700
- Tabla salarios Policía nacional y decretos fijación salarial
- Acta Conciliación 0372-2013 del 30 de julio de 2013

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES:

- Desprendibles de pago-consignación a la cuenta BBVA
- Certificado descuentos por embargo en este proceso.

Previo a resolver el presente asunto el despacho considera necesario hacer **CONTROL DE LEGALIDAD** en aplicación de lo dispuesto en el 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

En auto de fecha 12 de enero de 2023, por parte de este despacho se omitió pronunciarse sobre el memorial de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual parte actora describió las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Sin embargo, como ya se dijo, dicho memorial se agrega sin consideración por ser presentado de forma extemporánea.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen plenamente en este trámite.

La ejecución procesal que aquí se debate tiene su fundamento jurídico en las obligaciones económicas que se derivan del Acta de conciliación No. 0372 de fecha 30 de julio de 2013 expedida ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. y que contiene

una obligación dineraria sucesiva a cargo del señor FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO y en favor del menor JDGA representado por su progenitora señora ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES.

En la mencionada Acta de conciliación fue fijada como cuota provisional de alimentos a favor del menor JDGA la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a cargo del demandado.

Por lo que corresponde primero analizar si el Acta de conciliación No. 0372 de fecha 30 de julio de 2013 expedida ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, fuente de las obligaciones impetradas, tiene la validez jurídica requerida para luego sí entrar a determinar si procede o no lo pretendido.

El artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “.

En tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, el artículo 424 ibidem refiere si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por su parte el artículo 1527 del Código Civil define las obligaciones civiles como aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, y tal como se desprende del documento traído a estrados nos encontramos frente a una obligación civil, y conforme lo expresa el artículo 1617 ibidem causa interés legal por mora en su cumplimiento.

Así entonces, de la revisión del acta de conciliación base de ejecución, el despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, para exigir su ejecución por medio del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, frente a las excepciones que puede presentar la parte demandada para desvirtuar las pretensiones de la demanda se tiene que las mismas se clasifican como de fondo o mérito y previas, las primeras atañen al derecho sustancial y las segundas a la forma o procedimiento.

El demandado FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO ha formulado en su defensa las excepciones de mérito que denomino así:

- “Cobro de lo no debido”, afirmando que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero indicadas en la demanda, pues desde el año 2019, 2020, y 2021 viene pagando la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) y no el valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) como lo señala la parte actora.

- “Pago parcial de la obligación”, señala que no adeuda la totalidad de dinero que se señala en la demanda, como quiera que le han realizado tres descuentos de nómina cada uno por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para un total de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

Frente a la primera excepción es preciso indicar que el demandado ha aportado como prueba las siguientes consignaciones que a continuación se relacionan:

Año 2015:

- Recibo de consignación No.2900 por valor de \$250.000 de fecha 30 de junio de 2.015, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.626 por valor de \$250.000 de fecha 29 de julio de 2.015, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.

Año 2016:

- Recibo de consignación No.1896 por valor de \$250.000 de fecha 29 de junio de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.407 por valor de \$125.000 de fecha 08 de julio de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.477 por valor de \$250.000 de fecha 28 de julio de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.488 por valor de \$250.000 de fecha 26 de agosto de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.406 por valor de \$250.000 de fecha 27 de septiembre de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1767 por valor de \$250.000 de fecha 27 de octubre de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1892 por valor de \$250.000 de fecha 30 de noviembre de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.401 por valor de \$250.000 de fecha 27 de diciembre de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.681 por valor de \$250.000 de fecha 12 de diciembre de 2.016, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.

Año 2017:

- Recibo de consignación No.2338 por valor de \$250.000 de fecha 30 de enero de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.266 por valor de \$250.000 de fecha 28 de febrero de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.

- Recibo de consignación No.2027 por valor de \$250.000 de fecha 30 de marzo de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.102 por valor de \$250.000 de fecha 28 de abril de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1159 por valor de \$250.000 de fecha 27 de mayo de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.952 por valor de \$250.000 de fecha 27 de junio de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1240 por valor de \$125.000 de fecha 12 de julio de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.2783 por valor de \$250.000 de fecha 31 de julio de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.217 por valor de \$250.000 de fecha 29 de agosto de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.362 por valor de \$250.000 de fecha 28 de septiembre de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.2552 por valor de \$250.000 de fecha 30 de octubre de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.668 por valor de \$250.000 de fecha 27 de noviembre de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.748 por valor de \$250.000 de fecha 06 de diciembre de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.552 por valor de \$250.000 de fecha 30 de diciembre de 2.017, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.

Año 2018:

- Recibo de consignación No.165 por valor de \$250.000 de fecha 27 de enero de 2.018, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1760 por valor de \$250.000 de fecha 28 de febrero de 2.018, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1139 por valor de \$250.000 de fecha 26 de mayo de 2.018, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.2704 por valor de \$250.000 de fecha 28 de marzo de 2.018, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.
- Recibo de consignación No.1547 por valor de \$250.000 de fecha 28 de abril de 2.018, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.

- Recibo de consignación No.263 por valor de \$250.000 de fecha 28 de junio de 2.018, realizado a través del banco AV VILLAS en favor de la demandante.

Año 2019:

- Recibo de consignación por valor de \$300.000 de fecha 28 de marzo de 2.019, realizado a través del banco BBVA en favor de la demandante.

Año 2020:

- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 30 de noviembre de 2020.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 30 de diciembre de 2020.

Año 2021:

- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$150.000, de fecha 25 de enero de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 01 de febrero de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 30 de marzo de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 30 de abril de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 28 de mayo de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 28 de junio de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 29 de julio de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 30 de septiembre de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza abono a tercero por el valor de \$50.000, de fecha 12 de agosto de 2021.
- Extracto de cuenta del banco BBVA donde se visualiza consignación a tercero por el valor de \$330.000, de fecha 28 de octubre de 2021
- Comprobante de transacción exitosa por la suma de \$330.000 de fecha 30 de noviembre 2021.

Del material probatorio arrojado por el demandado se tiene entonces que en efecto para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y octubre de 2020 el ejecutado con los comprobantes de pago corrobora que pagó las cuotas de alimentos en favor del menor

JDGA, sin tener en cuenta el aumento de la misma conforme el aumento del salario mínimo como fue determinado en el acta de conciliación atrás anotada.

Sin embargo, frente al año 2020 en los meses de noviembre y diciembre, y el año 2021 en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, y noviembre se constató por parte del despacho que el demandado efectuó pagos por la suma de 330.000 y no de 250.000 como lo indica la demandante.

En consecuencia, la excepción denominada “cobro de lo no debido” prospera parcialmente lo que impone al despacho liquidar la obligación aquí ejecutada en lo que respeta a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y febrero, marzo y abril de 2021 los cuales fueron objeto del mandamiento de pago librado por este despacho judicial mediante auto No. 035 de fecha 05 de agosto de 2021, por lo que se procede a modificar de la siguiente manera:

Cuota	Valor causado	Valor pagado	Valor adeudado
Noviembre de 2020	\$357.713	\$330.000	\$27.713
Diciembre de 2020	\$357.713	\$330.000	\$27.713
Febrero de 2021	\$357.713	\$330.000	\$27.713
Marzo de 2021	\$357.713	\$330.000	\$27.713
Abril de 2021	\$357.713	\$330.000	\$27.713

Por otro lado, frente a la segunda excepción denominada “pago parcial de la obligación” el despacho no encuentra procedente la misma, como quiera que los descuentos que se realizaron al demandado señor FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO fueron en aplicación de la medida de embargo decretada por este despacho judicial los cuales se tienen como abonos a la obligación ejecutada.

En otras palabras, las medidas cautelares se dan como resultado de la presentación de la demanda, para garantizar el pago de la obligación aquí ejecutada por lo que no puede tenerse como un pago de la obligación, como quiera que los pagos debieron realizarse por parte de demandante en fechas anteriores a la presentación de la misma, es decir los dineros que pueda percibir el menor JDGA han de tenerse como abonos y no como pagos a la obligación.

Por último, sobre la condena en costas, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365, el cual reza: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

Quiere decir entonces la norma en cita que cuando prospera parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstener de emitir condena en costas, como acontece en el caso bajo estudio, pues como se dijo, prospero parcialmente la excepción denominada “cobro de lo no debido”, lo que en efecto acarrea que las pretensiones de la demanda prosperen de forma parcial, como quiera que no se ejecutaron todos los valores solicitados por la parte actora.

Frente a la pretensión 4 y 5 que versa sobre el exigir al demandado el cumplimiento de las futuras cuotas que se generen con el pago del aumento salarial en favor del menor JDGA, se despachará desfavorablemente, en razón a que el acta de conciliación ya mencionada donde se encuentra contenida la obligación aquí ejecutada no ha sido

modificada por la vía judicial, y este no es el escenario judicial pertinente para ello, pues lo que se busca por esta cuerda procesal es el pago de la obligación.

Por lo tanto, si la demandante busca la modificación del acta de conciliación por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria, deberá hacerlo mediante un proceso verbal sumario. además de tener en cuenta que los asuntos que versen sobre menores no hacen tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no tachó de falso el acta de conciliación No. 0372 de fecha 30 de julio de 2013 expedida ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, esta célula judicial imparte plena validez a su contenido y en consecuencia se impone ordenar seguir adelante la presente ejecución teniendo en cuenta la modificación al mandamiento de pago aquí realizada.

RESOLUCIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada “**Cobro de lo no debido**”, propuesta por el señor FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, por las razones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial de fecha 24 de febrero de 2022 por medio del cual la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por extemporáneo.

TERCERO: MODIFIQUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO contenido en el auto No. 035 de fecha 05 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA a favor de JDGA representado por su señora madre ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES contra FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.77. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$27.713) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria pagadera el 05 de noviembre de 2020.

1.78. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$27.713) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria pagadera el 05 de diciembre de 2020.

1.80. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$27.713) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria pagadera el 05 de febrero de 2021.

1.81. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$27.713) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria pagadera el 05 de marzo de 2021.

1.82. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$27.713) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria pagadera el 05 de abril de 2021.

CUARTO: SIGASE ADELANTE LA EJECUCION conforme la modificación del mandamiento de pago aquí realizada en los términos del numeral 5 del artículo 443 del C.G.P. y el auto interlocutorio No. 035 de fecha 05 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del código General del Proceso.

SEXTO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

SEXTO: NIEGUESE las pretensiones 4 y 5 de la demanda, por no ser este el escenario procesal para lo pretendido.

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00586-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **044** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de marzo de 2023**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2022
A despacho del señor juez el presente proceso, donde el demandado el señor ARMANDO MEJA GARCIA, ha constituido apoderado judicial y presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo trece (013) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO** y el señor **ARMANDO MEJA GARCIA**, la parte demandada el señor ARMANDO MEJA GARCIA presenta por medio de apoderado judicial contestación de la demanda con excepciones de mérito el día 02 de febrero de 2022, sin embargo, el señor ARMANDO MEJA GARCIA, fue notificado de forma personal por este despacho judicial según constancia secretarial el día 03 de diciembre de 2021, obrante en índice digital 07 del expediente digital, tornándose extemporánea.

No obstante, frente a la extemporaneidad del escrito de excepciones presentado por el señor ARMANDO MEJA GARCIA, nada se dijo en el auto No. 1265 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por lo que se agregará sin consideración alguna, reconociendo personería al Dr. EDWARD ALBERTO MORENO GIL, como apoderado judicial del señor ARMANDO MEJA GARCIA. Tangase saneado el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR: al auto 1265 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: AGRÉGUESE la contestación de la demanda con excepciones de mérito, sin consideración alguna por extemporánea.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. **EDWARD ALBERTO MORENO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.977 y portador de la T.P. No. 153.362 del C.S de la J, como apoderado del demandado ARMANDO MEJA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>044</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, 014 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 02 de marzo de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes y obra solicitud del actor de fijar fecha para remate. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.342
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **WILSON LEON LESMES**, en contra de **HERMELINA PEREA CAICEDO**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-181499, realizado por la perito Adriana Lucia Aguirre Pabon, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$307.986.830.000), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01033-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 44 se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **CARLOS AVILA AVILA**, la entidad COLPENSIONES, informa al Despacho que la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso bajo el radicado 76364408900120220001500 fue acatada e ingresada en la nómina del mes de mayo de 2022, conforme el oficio 225 de 25 de febrero de 2022.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de **COLPENSIONES**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00015-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>044</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 14 DE MARZO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JAIME DÍAZ URIBE**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-957400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1066 de fecha 07 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-957400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 10 D No. 41 BS-38 BARRIO LOS TULIPANES URBANIZACIÓN BONANZA HOGARES FELICES DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JAIME DÍAZ URIBE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-957400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1066 de fecha 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-957400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CALLE 10 D No. 41 BS-38 BARRIO LOS TULIPANES URBANIZACIÓN BONANZA HOGARES FELICES DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JAIME DÍAZ URIBE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librára el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA,** quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com;** persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00501-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>044</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>14 DE MARZO DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de la señora **YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO** y el señor **YONATAN DIAZ PEÑA**, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P., el despacho, accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de la señora **YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO** y el señor **YONATAN DIAZ PEÑA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00937-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 14 DE MARZO DE 2023
--

SECRETARIA: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 345
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMLIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **ARLEY DARIO ULCUE MONTOYA y DORaeliza Pizo Montoya**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01169-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>044</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>14 DE MARZO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 348
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION INTESADA** del causante **JUAN CARLOS URBANO LONDOÑO**, instaurada a través de apoderada judicial por **OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01198-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>044</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>14 DE MARZO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.339

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **HECTOR MEJIA CASTRO** instaurada por **JOSÉ HOLMES MEJIA ZAPATA, HECTOR MEJIA ZAPATA, DONALD RODRIGO MEJÍA ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA, NICOLAS MEJIA BORRERO, HECTOR FABIO MEJIA URIBE, LINA MARCELA MEJIA URIBE, HAMILTON MEJIA URIBE, HANS PITTE MEJIA GALINDO Y ZAIDE KAROLAYN MEJIA GALINDO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Con la demanda no se allega poder conferido por los señores HANS PITTE y ZAIDE KAROLAYN MEJIA GALINDO y aquellos según la demanda no se citan como herederos, haga las aclaraciones del caso.
2. Se aporta poder especial concedido en favor del señor Walter Guillermo Zapata García por el señor José Holmes Mejía Zapata, sin embargo se percata el despacho que tal mandato carece de los requisitos de postulación de que trata el Dcto 196 de 1971, en consideración de lo anterior, se requiere al interesado para que aporte poder general concedido en favor del mandatario que lo faculte para otorgar poderes especiales.
3. Aclare cómo es que pretende se reconozca la calidad de heredero al señor Walter Guillermo Zapata García, cuando aquel, aparece como mandatario del heredero José Holmes Mejía Zapata y no obra cesión de derechos herenciales que le otorgue tal estatus.
4. Sírvase aportar el registro civil de nacimiento del señor Wilson Mejía Zapata (Q.E.P.D), asimismo indique la calidad en que comparece el señor NICOLAS MEJIA BORRERO.
5. Sírvase indicar con meridiana claridad en que municipio y departamento se ubica el lugar de notificación de las personas enlistadas en el acápite de notificaciones.
6. Sírvase adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., según el avalúo catastral del

bien inmueble que compone la masa sucesoral del causante para el año 2023.

7. En línea con lo anterior, sírvase aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00111-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 044_se notifica la anterior providencia.

Jamundí, **14 DE MARZO DE 2023**

